

el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados al empacarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin ser timbrado, con excepción de los que se destinen á la exportación, respecto de los cuales se observarán las reglas que se prescriben en el capítulo tercero de este Reglamento. Sólo en caso de avería, debidamente comprobada, se les canjearán las estampillas adheridas á las mercancías averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominación.

37. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al día, tendrán la obligación de timbrar los que dispongan en cajas al habilitarlas y terminar su empaque; y respecto de los que elaboren y expendan al menudeo en la misma fábrica, harán dentro de cuarenta días, contados desde la fecha de este reglamento, una manifestación especial á la administración principal del timbre correspondiente, expresando el número de puros que elaboren por término medio en un mes.

38. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos nombrados por el administrador del timbre, la que designará el número de puros de elaboración mensual que servirá de base para el pago del impuesto, y se expedirá á cada fabricante una boleta en que conste la calificación hecha por la junta. La boleta deberá fijarse por los interesados en un lugar visible de su fábrica, y cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda á la elaboración del mes, computado bajo la base del art. 8 que determina la cuota del impuesto á los puros de perilla.

39. Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboración en distintas localidades de la misma ó diversas poblaciones inscribirán en el registro de que hablan los arts. 23 y 24, separadamente las fábricas ó talleres que tengan establecidas, y podrán trasladar de uno á otro, los labrados para cuya completa manufactura se necesite sujetarlos á manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes:

I. Presentarán al administrador del timbre de la localidad en que esté ubicada la ma-

triz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboración hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de la en que comenzaren á manufacturarse, con expresión del número de puros de que se trate, del número de bultos que los contengan y del término en que la traslación deba tener lugar, que no podrá exceder de ocho días.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda á la mercancía que ha de trasladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente correspondan, y obligándose á su pago si no acrediten la traslación en el período que fija el permiso.

III. El administrador del timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la traslación y expresará el número de puros y de bultos á que se refiera, y expedirá el número necesario de estampillas de tránsito que haya de adherirse á los bultos. En el permiso expresarán también el número de orden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al administrador del timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la traslación, de lo que se cerciorará dicho empleado, y previa esta justificación, se cancelará la responsiva ó inutilizarán las estampillas de tránsito rompiéndolas.

V. En caso de que no se justificare la traslación en el término fijado en el permiso, se procederá á hacer efectiva la responsiva correspondiente.

40. Las imprentas, litografías y talleres de grabado no fabricarán etiquetas, cajetillas ni otras envolturas para tabacos labrados, sino mediante pedido escrito de los fabricantes, en que se exprese el número y marca de las etiquetas, cajetillas, etc., y que esté visado y sellado por la administración principal del timbre respectiva.

41. Los administradores del timbre visarán y sellarán los pedidos para impresión de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, registrados, después de haber anotado en un registro especial el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

42. Los administradores principales del

timbre y los empleados de la renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios y todas las localidades que les sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar, conforme el art. 29 de este Reglamento, y el libro talonario que requiere el art. 39 de la ley del timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores conforme á las leyes.

CAPITULO III.

De la exportación y reimportación de tabacos labrados.

43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la administración principal del timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que expresa la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa inferior.

III. Los fabricantes, al recibir las etiquetas, otorgarán recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la administración el certificado de la aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero.

Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los administradores respectivos del timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

44. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la administración del timbre correspondiente.

45. Los tabacos nacionales que se reimporten causarán el impuesto del timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los administradores del timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

CAPITULO IV.

Penas.

46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores de que hablan los arts. 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de cinco á doscientos pesos, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración, ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los arts. 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en multa, conforme á las bases siguientes:

A. De \$2 50, cuando la elaboración de la

fábrica en un año no exceda de 1,000 kilogramos de tabaco.

B. De \$10 00, cuando la elaboración en un año exceda de 1,000 kilogramos y no de 5,000.

C. De \$25 00, cuando la elaboración anual exceda de 5,000 kilogramos y no pase de 10,000.

D. De \$50 00, cuando la elaboración anual exceda de 10,000 kilogramos y no de 20,000.

E. De \$75 00, cuando la elaboración anual exceda de 20,000 kilogramos y no de 30,000.

F. De cien pesos, cuando la elaboración anual exceda de 30,000 kilogramos de tabaco.

49. La falta de estampilla correspondiente en una cajetilla de cigarros, en un rollo ó caja de puros, ó en un bulto cualquiera que contenga tabacos labrados, y que conforme á la ley debe ir timbrado, será penado con una multa que se impondrá conforme á las bases siguientes:

I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, éstos pagarán á título de multa, un peso por cada estampilla de un valor de un centavo ó menos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporción cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar á la multa.

II. Cuando se note la infracción en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante, á no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde procedan los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor.

III. Si se descubriese la falta de estampillas estando la mercancía en poder de una persona que no sea fabricante ó expendedor, la pena será graduada entre cinco y veinte pesos por cada infracción, sin perjuicio de la multa que se impondrá al fabricante, según la frac. I de este artículo.

IV. Los que dentro de un mismo año hubieren dado lugar á que se les aplique dos ó más veces una pena por falta de estampillas, podrán ser castigados con multas mayores que las expresadas, hasta el duplo de ellas; y si las fracciones fueren tan numerosas que á

juicio de la Administración General del Timbre mereciesen una reprobación mayor, consultará á la Secretaría de Hacienda la aplicación de la pena de arresto hasta por quince días.

50. Si se encontraren en un expendio cigarros ó puros sueltos, el expendedor incurrirá en multa de uno á cinco pesos por cada 25 gramos de tabaco elaborado que se encuentre en ese caso.

51. Los impresores, litógrafos ó grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados sin que el pedido de los que las manden hacer esté visado y sellado por el administrador del timbre respectivo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos por la primera falta y doble cantidad en los casos de reincidencia.

52. Los que falsifiquen estampillas para tabacos labrados y los que usen ó vendan las que hayan estado adheridas á tabacos labrados, incurrirán en las penas que marca el artículo 130 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

53. Los expendedores de tabacos que pudiesen en venta labrado de cualquiera clase, cuya envoltura careciese de los requisitos que exige el art. 11 de este Reglamento, serán castigados con una multa de cinco á cincuenta pesos. Si fuere posible averiguar el nombre del fabricante, la multa se dividirá por mitad entre el expendedor y el fabricante.

54. Los fabricantes que deban pagar el impuesto sobre los puros que elaboren, adheriendo de conformidad con los arts. 37 y 38, las estampillas que correspondan á la cuota de cada mes en las boletas que les expida la administración del timbre correspondiente y no cumplan con la prevención de adherirlas, incurrirán la primera vez en una multa de diez tantos del valor de las estampillas que faltaren y doble en los casos de reincidencia.

55. Los fabricantes que obtuvieren permiso para la traslación de puros y no verificaren la traslación en el término que señalen los permisos, incurrirán por la primera falta en una multa de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros á cuyo número corresponda el permiso, y doble importe en los casos de reincidencia.

Artículos transitorios.—Art 1º Los fabri-

cantes presentarán á la Administración General del Timbre, en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893, una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes, de cada clase de tabacos que elaboren, y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas, no debiendo exceder en ningún caso su valor de la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

2. Se concede á los expendedores de tabaco, para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril, deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,887.

Diciembre 10 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Establece el impuesto del timbre á las bebidas alcohólicas*.

Decreto.—El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las bebidas alcohólicas que se elaboren en la República, extraídas por destilación de la caña de azúcar, del agave ó maguey y de semillas ó de frutas, causarán desde el 1º de Mayo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, un impuesto federal que se pagará en estampillas bajo las bases siguientes:

I. Aguardientes hasta de 30º de riqueza alcohólica, por cada litro, de uno á tres centavos.

II. Aguardientes de riqueza alcohólica

superior de 30º hasta 45º, por cada litro, de dos á cuatro centavos.

III. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 45º hasta 55º por cada litro, de tres á cinco centavos.

IV. Aguardientes de riqueza alcohólica superior desde 55º hasta 65º por cada litro, de cuatro á seis centavos.

V. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 65º hasta 75º, por cada litro, de cinco á siete centavos.

VI. Aguardientes de riqueza alcohólica superior á 75º, por cada litro, de seis á ocho centavos.

Para apreciar los grados se usará del cohómetro de Tralles.

Desde la fecha fijada para el cumplimiento de esta ley, quedará sin vigor, respecto de las bebidas alcohólicas, lo dispuesto por la frac. IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

2. Los aguardientes extranjeros, causarán desde la misma fecha el doble del impuesto fijado en el artículo anterior para los nacionales, además de los derechos de importación que les asigna la ley.

3. Las bebidas alcohólicas nacionales que se exporten, quedarán exentas del impuesto creado por esta ley.

4. El Ejecutivo dictará el reglamento de esta ley, estableciendo las prescripciones que estime convenientes para el registro de alambiques y fábricas; manifestaciones de fabricantes y expendedores; libros especiales que estén obligados á llevar, noticias que deban rendir á las oficinas del timbre; funciones de éstas para la recaudación del impuesto é inspección de las fábricas y expendios; valor y denominación de las estampillas, forma en que deban usarse, penas á los infractores, reglas para la exportación de las bebidas alcohólicas; y todo lo demás que se relacione con la organización y sistema del cobro del impuesto.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón Contreras*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.